

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 10 de noviembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**27051** RESOLUCION de 11 de noviembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización, en el ámbito de la Península e islas Baleares.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de noviembre de 1993, se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales y a granel a las empresas distribuidoras de GLP por canalización, por los Operadores de GLP autorizados, en el ámbito de la Península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los citados gases licuados del petróleo, esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 16 de noviembre de 1993, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a las empresas distribuidoras de GLP por canalización y a los usuarios finales, en el ámbito de la Península e islas Baleares, serán los que se indican a continuación:

a) Gases licuados del petróleo por canalización suministrados a usuarios finales:

Término fijo (pesetas/mes): 198.

Término variable (pesetas/kilogramo): 65,19.

b) Gases licuados del petróleo a granel en destino, suministrados a las empresas distribuidoras de GLP por canalización, por los Operadores de GLP autorizados:

Precio máximo de venta: 47,19 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos procedentes.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días ante-

riores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 11 de noviembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

**27052** RESOLUCION de 11 de noviembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, a granel y de automoción, en el ámbito de la Península e islas Baleares.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de noviembre de 1993, se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y de automoción en el ámbito de la Península e islas Baleares, y se modificó el sistema de precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel en destino establecido por Orden de 8 de noviembre de 1991.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo envasados, a granel y de automoción, en el ámbito de la Península e islas Baleares,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 16 de noviembre de 1993, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo envasados, a granel y de automoción, en el ámbito de la Península e islas Baleares, serán los que se indican a continuación:

	Pesetas/ kilogramo
Gases licuados del petróleo envasados. Se exceptúan los denominados «envasados populares» .....	64,66
Gases licuados del petróleo en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios .....	56,39
Gases licuados del petróleo para automoción. Gases licuados del petróleo a granel en destino suministrado a las empresas cuya actividad sea el envasado, distribución y venta de envases populares .....	64,06
	27,16

Segundo.—Los precios máximos de venta, antes de impuestos, de las cargas de gas de los envases populares de GLP, en el ámbito de la Península e islas Baleares, serán, desde las cero horas del día 16 de noviembre, los que se indican a continuación:

	Pesetas/carga
Envase de 3 kilogramos .....	426,75
Envase de 2,8 kilogramos .....	405,41
Envase de 2,5 kilogramos .....	373,41
Envase de 2 kilogramos .....	320,06
Envase de 1 kilogramo .....	213,37
Envase de 0,8 kilogramos .....	192,04
Envase de 0,5 kilogramos .....	160,03
Envase de 0,4 kilogramos .....	149,36
	Pesetas/ kilogramo
Cartuchos de GLP .....	1.163,86

Tercero.—Los precios máximos establecidos en los apartados primero y segundo no incluyen el impuesto sobre el Valor Añadido, ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos procedentes.

Cuarto.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 11 de noviembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**27053** *ORDEN de 5 de noviembre de 1993 sobre despacho de aduanas de envíos que circulan por el correo cursados a través de las cabeceras de zona aduanera.*

El crecimiento experimentado en el tráfico de objetos que circulan por el correo y la reordenación llevada a cabo en este servicio y en los medios de transporte que utiliza, han dado lugar a que las medidas contenidas en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 7 de febrero y de 30 de abril de 1980, sobre despacho de aduanas de paquetes postales por avión y sobre despacho de aduanas de paquetes postales de superficie, respectivamente, no cumplan ya los fines para los que fueron dictadas. De ahí, que resulte preciso regular nuevamente esta materia para acomodarla a las necesidades actuales.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, dispongo:

Primero. *Cabeceras de zona aduanera.*—1. Las cabeceras de zona aduanera son oficinas de Correos en las que existe un servicio destinado al despacho de aduanas de los objetos que circulen por el servicio postal.

2. Las oficinas de Correos que funcionan como cabeceras de zona son las que figuran detalladas, junto con sus respectivas demarcaciones, en el anexo de esta Orden.

Segundo. *Curso de envíos expedidos.*—1. Los paquetes postales (P.P.) admitidos en las oficinas de Correos con destino al extranjero o a cualquier lugar

del territorio español que requieran despacho de aduanas, serán cursados, necesariamente, a través de la oficina cabecera de zona de la que dependa la de imposición.

2. Los postales exprés que contengan mercancías (P.E./EMS) y los objetos que circulan en los despachos de cartas, impresos y pequeños paquetes provistos de etiqueta C-1 (EV), se cursarán a través de la oficina cabecera de zona en que se encuentre enclavada la de cambio que haya de proceder al transporte, donde se procederá a cumplimentar los trámites aduaneros preceptivos.

3. Las oficinas cabecera de zona aduanera, una vez que el servicio de aduanas haya autorizado la salida, formarán despachos directos a destino cuando así estuviesen autorizados por la Dirección General del Organismo autónomo Correos y Telégrafos. En defecto de esta última autorización, los cursarán a la oficina de cambio correspondiente.

Tercero. *Recepción de envíos.*—1. Los objetos postales, cuya entrada en territorio aduanero requiera la intervención de autoridades aduaneras, podrán ser recibidos en despachos directos por cualquiera de las oficinas cabecera de zona aduanera.

2. Sin perjuicio de las excepciones impuestas por el grado de habilitación aduanera, en dichas cabeceras de zona se procederá al despacho aduanero de los envíos destinados a su demarcación, remitiéndose los envíos que deban ser sujetos a intervención aduanera en otra demarcación a la cabecera de zona que le corresponda en ésta.

Cuarto. *Reexpediciones y devoluciones.*—1. Toda reexpedición que deba salir de la demarcación aduanera, una vez intervenido y en su caso gravado el envío por la aduana en dicha demarcación, deberá realizarse a través de su cabecera de zona.

2. Toda devolución de un envío intervenido previamente y asimismo gravado por el Servicio de Aduanas, debe realizarse por la cabecera de zona que lo intervino.

Quinto. *Cláusula derogatoria.*—Quedan derogadas la Real Orden del Ministerio de la Gobernación número 448, de 28 de abril de 1930; la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de julio de 1963, habilitando a la Aduana de Sevilla para despachar paquetes postales procedentes o destinados a las islas Canarias; las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 7 de febrero y de 30 de abril de 1980, sobre despacho de aduanas de paquetes postales por avión y sobre despacho de paquetes postales de superficie, respectivamente; así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Sexto. *Habilitación de desarrollo.*—Se autoriza al Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a la Secretaría General de Comunicaciones para dictar en el ámbito de sus respectivas competencias las resoluciones que sean precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Séptimo. *Entrada en vigor.*—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 1993.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

### ANEXO

Cabecera de zona: Alicante. Provincias de demarcación: Alicante y Murcia.

Cabecera de zona: Barcelona. Provincias de demarcación: Barcelona, Girona, Tarragona y Lleida.